



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00283-00

Mompós, Bolívar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: Monitorio
Demandante/Accionante: ALFONSO VERGARA FUENTES
Demandado/Accionado: EDER BUSTO GUERRERO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ALFONSO VERGARA FUENTES, en nombre propio, demanda en proceso Monitorio al señor EDER BUSTO GUERRERO.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 numerales 2, 5,6,8 y 10 del C.G.P.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

8. Los fundamentos de derecho.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En el acápite de las pretensiones el demandante señala las siguientes:

- Condenar al señor **EDER BUSTO GUERRERO** a pagarme la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de saldo insoluto de prestación de servicios eléctricos, que mediante contrato (verbal) que suscribí con el demandado el día 20 de octubre de 2022.
- Condenar al demandado señor EDER BUSTO GUERRERO, a pagarme el valor descrito, los cuales se declaran BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DEL 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Puntos eléctricos (indeterminados) los que salieran los cobro a razón \$6.000 cada uno.
Al finalizar se contaron 164, multiplicados por \$6.000 para un total de \$984.000

Indicando que el demandado no ha cancelado el saldo insoluto por la prestación de servicio el día 20 de octubre de 2022, generando una falta de fundamento en las pretensiones dado que no se relataron los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Además, carece la demanda de los fundamentos de derecho, no indica el nombre y domicilio de



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00283-00

las partes ni el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Asimismo, al ser este un proceso declarativo especial contemplado en el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del Código General del Proceso, este debe cumplir con los requisitos exigidos o contenidos en el artículo 420 del C.G.P y observamos que no cumple con los siguientes numerales 2, 6, 7 y 8.

“2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”

De acuerdo con lo anterior, se han configurado las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ.)